



202

BOLETIN DEL CLERO

DEL

Oblispado de Zepa.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripción de la Diócesis de León en favor del Romano Pontífice.

Reales cs.

SUMA ANTERIOR.	60.155 12
----------------	-----------

D. Luis Fernandez, Párroco de Cabreros del Rio	60
D. Lorenzo Ibañez, Párroco de Añoza	60
D. Ambrosio Escobar, vecino de id.	60
D. ^a María Ibañez, viuda, vecina de id.	10
D. ^a Petronila Perez, id. id.	19
D. Mariano Santiago, vecino de id.	11
Cándido de la Vega, organista y sacristán de id.	6
Máximo Gomez, vecino de id.	4

Hilario Santiago, id. id.	4
Alvaro Santiago, id. id.	4
Lázaro Calleja, id. id.	4
Victoria Calleja, viuda, de id. id.	4
Roman Gomez, id. id.	4
Gregorio Martinez, id. id.	4
Fructuoso Rodriguez, id. id.	4
D. Eustaquio Marcos, profesor de Cirujía.	2
Vicente Gomez, vecino de id.	2
Ignacio Santiago, id. id.	2
Agueda Toribio, soltera, de id.	2 12
Manuel Cianca, id. id.	2
Ildefonso Durantez, id. id.	1
Aquilina Aparicio, soltera, de id..	1 6
Tomasa Cianca, id. id.	1
Manuel Gomez, id. id.	1 90
Narciso Durantez, id. id.	1
Francisco Gomez, id. id.	" 48
Francisca Trigueros, viuda y pobre, de id.	" 48

Maria Diez, id. id. . . .	» 24	D. José Palacios, id. de Villafruel.	40
Juan Toledo, id. id. . .	» 96	D. Mariano de Leon, id. de Villasur.	40
Manuel Sastre Varona, id. id.	2	D. Fernando de Medina. id. de Villorquite. . .	40
José Galasan de la Vega, niño de doce años. . .	» 24	D. Andrés Gonzalez, id. de Carbonera. . . .	30
D. Juan Alaez, Párroco de Villamoratiel. . .	200	D. Roque Gonzalez, Cá- pellán en Valcabadillo.	20
D. Eusebio García, de Leon.	10	Vicenta Cofreces, vecina de Celadilla del Rio. .	19
D. Gregorio García, Pár- roco de Lores, además de lo que ha dado en asociacion de Arcipres- tazgo.	20	D. Simon Simal, Párro- co de Javares. . . .	76
D. Pedro Velez Velez, vecino de id.	12	D. Martin Rodriguez, id. de Gradiñes.	30
D. Cesáreo Cosío, id. id. .	4	D. Manuel Lopez, veci- no de id..	19
D. José Velez, id. id. .	4	D. José Prieto, de id. .	10
D. Fernando Velez Pe- ral, id. id.	4	D. María Miñon, de id. .	10
Pedro Velez García, id. id	3	El Confesor de las Reli- giosas de id.	8
Pablo Velez, id. id. . . .	2	José Fernandez, de id. .	4
Vicente Velez, id. id. .	2	Juan Revuelta, de id. .	2
Francisco Blanco, id. id. .	2	Juana Andeon, de id. .	1
Varios vecinos de id. . . .	49	Agustin de la Fuente, de id.	1
D. José Blanco, Párroco de Tablares.	30	Toribio García, de id. .	4
D. Felipe Martin, Bene- ficiado de Barriosuso. .	18	El clero del Arciprestaz- go de Valderas. . . .	436
D. Antonio Blanco, id. de Buenavista. . . .	20	D. Mariano Cuésta, Pár- roco de San Pedro de Bercianos.	58
Una persona adicta á Su Santidad.	3	Francisco Ferrero, y feligreses.	4
D. Gregorio Diez, Pár- roco de San Andres del Rabanedo.	76	D. Eugenio Vega, Pár- roco del Salvador de Villalobos.	95
D. Mateo Ayuela, Pár- roco de Celadilla del Rio.	60	D. Manuel Lopez, vecino de Vega de Villalobos. .	20
D. Juan A. Maurelle, id. de Valcabadillo. . . .	60	D. Pedro José de Cea, vecino de esta ciudad. .	100
D. Agustín Primo, id. de Pino del Rio.	40	D. Santiago Ruiz Linares, Párroco de Alja de la Rivera.	19
D. Eusebio Monedero, id. de Fresno del Rio. . .	40	D. Marcos Romo, id. de	

D. Julian Marcos, id. de Ayuela.	80	D. Andrés Gomez, de id.	2
D. Felipe Herrero, id. de Buenavista.	80	D. Felipe Fernandez, Párroco de Tama y Aliezo.	40
D. Pedro Gonzalez, id. de Barriosuso.	100	D. Pedro Fernandez Pérez, regata, vecino de id.	19
D. Claudio Martin, id. de Tavanera.	80	D. María de las Cuevas, vecina de id.	4
D. Felix Merino, id. del Barrio de la Puebla.	60	D. Juan Gomez de Bedoya, Párroco de S. Sebastian de Liévana.	80
D. Fausto Aparicio, id. de Renedo de Valdavia.	38	D. Vicente Estrada, id. de Mogrovejo.	100
D. Tomás García, id. de Mazuelas.	38	D. Pascual Estrada, id. de Frama.	82
D. Manuel de las Heras, id. de Arenillas de San Pelayo.	80	D. Pablo Roy de la Parra, vecino de id.	20
D. Manuel de las Cuevas, id. de la Puebla de Valdavia.	55	D. Manuel Antolin Fernandez, Párroco de Bóres.	80
D. Valeriano Alonso Gertino, Párroco de Trabajo del Camino.	160	Los vecinos de id.	46
D. Lucas Marcos id. de Rivaseca y Santovenia.	30	D. Donato Cuvillas, Párroco de Trobajo de Abajo.	60
D. Agapito Fidalgo, id. de Oncina y la Aldea.	40	El Párroco y vecinos de Toranzo.	193
D. Andres Garrido, id. de San Andres de Liévana	40	D. Máximo Costilla, Párroco de Cerecinos.	160
Los feligreses de id.	36	D. Eladio Rodriguez, id. de Cabreros del Monte	38
D. Juan Gutierrez, Párroco de Buyezo y Lameo.	100	Una religiosa del convento de Villalpando.	4
Los feligreses de id.	35	D. Francisco del Valle, Párroco de Saelices de Sabero.	38
Una persona adicta á Su Santidad.	2	D. Justo García de la Foz, Vicario de Sabero.	20
D. Manuel del Campillo, Párroco de Perrozo.	105	D. Santos Gutierrez, Párroco de Bada y Poliayo.	38
D. Vicente Martinez, vecino de id.	14	Varios vecinos de Bada.	16
D. Isidro Gonzalez de id.	4	D. Francisco Diez, Párroco de Moslares.	48
D. Miguel Cuevas, de id.	4	Benito Ortega, vecino de id.	30
D.ª Gertrudis de Bulnes, de id.	8	Maria Diez, vecina de id.	19
D.ª María Viana, de id.	2	Dámaso Diez, de id.	4
D. Manuel Rodriguez,			

Los demás vecinos del	bi eb	D. Pedro Maeso, Párroco de Villarrabé	asvttibisV co de Villarrabé 20 . G
el mismo	13 90	D. Miguel Cerezo, id. de los Bárrios. ob. bi. 20 . D	asvttibisV co de los Bárrios. ob. bi. 20 . D
D. Miguel Quijano, Párroco de Bustillo de la Vega.	40	D. Cipriano Ibañez, id. de Lagartos. ob. bi. 38 . D	asvttibisV co de Lagartos. ob. bi. 38 . D
Varios vecinos del dicho pueblo.	9	D. Juan Gavilan, id. de Gañinas. ob. bi. 20 . D	asvttibisV co de Gañinas. ob. bi. 20 . D
D. Ignacio de Salas, vecino de id.	80	D. Casto Martín, Vicario de las Heras. ob. bi. 40 . D	asvttibisV co de las Heras. ob. bi. 40 . D
Tomás Martínez, de id.	4	Los vecinos de id.	20
Mariano Barcenilla, de id	4	D. Leandro de la Fuente, Párroco de Aviñante y sus feligreses.	50
Nicolás Cofreces, de id.	4	D. Miguel Rodriguez, Párroco de Santivañez de la Peña y sus feligreses.	50
Gaspar Martínez, de id.	3	D. Eugenio Martín, Párroco de Muñeca.	20
Francisco Martínez, de id	2	Valentín Loma, vecino de id.	4
Tomasa Pérez, de id.	2	Cosme Luis y hermanas de id.	8
Tomás Fernández, de id.	2	Esteban Ibañez, de id.	4
Pedro Mediavilla, de id.	2	Cándido Villalva, de id.	3 12
Esteban Miguelados de id.	2	Martín Loma, de id.	4
D. José Prieto, Capellán agonizante del hospital de esta ciudad.	21 25	Pablo Luis, de id.	3
D. Antonino Bulnes, Párroco de Villaturiel y Marne.	60	D. José Zumaqué, Vicario de Villafria.	20
D. Manuel Gómez de la Vega, Párroco de Santillan de la Vega.	320	D. José Ramos, Párroco de Tarilonte.	40
D. Ambrosio Castaño, Rivas, Párroco de Villavente.	23	D. Gregorio Villegas, id. de Velilla de Tarilonte.	40
D. Manuel Gallardo, Párroco de Abastillas.	20	D. Francisco Baza, id de San Pedro de Valdunquillo.	57
D. Nicolás de la Hoz, id. de Salvador de Abastas.	19	D. Juan Fernandez Rivera, id. de Villalan.	40
D. Antonio Allende, id. de Santiago de id.	50	D. José María Simón, id. de Sta. María de Aguilal de Campos.	40
José Pérez, feligres de id.	20	D. Anastasio Estébanez, Vicario de San Miguel de Bolaños.	19
Miguel Sevilla, de id.	4	D. Gérónimo Gil, Párroco	asvttibisV co de Bolaños.
Un pobre de solemnidad de id.	25		
D. Ambrosio Barredo, Vicario de San Juan de Moral de la Reina.	19		
D. Celestino Cerezo, Párroco de Lobera.	30		
Los vecinos del mismo.	27		

de S. Miguel del Valle.	95
D. Alejandro Gil, id. de Zalamillas.	40
D. Tomás Cadenas, Vicario del Salvador de Mantanza.	38
D. Gerónimo Cepeda, Beneficiado de S. Miguel del Valle.	19
D. Ambrosio Fernández Tejerina, Beneficiado de Cisneros.	57
D. Juan Frechoso, Párroco de Pozurama.	23
D. Dámaso García, id. de San Cibrian de Ardon.	60
D. Patricio Goméz de la Peña, id. de Cuvillas de los Oteros.	60
D. Francisco José Rey, id. de Gigosos.	40
D. Luis Ordoñez, id. de Naredo.	4
D. Manuel Muñiz, vecino de Potes.	6
D. Pedro Cabo, vecino de id.	57
D. Francisco Ruiz, de id.	38
D. Juan Nepomuceno Jusné, de id.	20
Francisca de Posada, de id.	4
D. Gregorio García de la Foz, Párroco de Valmeo.	40
D. Mariano Colmenares, vecino de id.	20
D. José de Bulnes, Párroco de Tudes.	40
Los vecinos de id.	12
D. Ramon María de Celis, Párroco de los Cos y Yegas.	43
Los feligreses de los Cos.	32
Los de Yegas.	15
D. Pedro José García, Párroco de Pesaguero.	60
Los feligreses, de id.	78
D. Mariano Gómez, Párroco de Lerones.	100
Un feligres de id.	19
Otro de id.	12
Otro de id.	10 50
Otro de id.	4
Otro de id.	10 50
Otro de id.	20
De otros varios vecinos, de id.	54
D. Rafael de Berdeja, Párroco de Bendejo.	60
D. Mareel Pérez, id. de Palanquinos.	30
D. Leonardo Martín, id. de Villanueva de Arriba.	70
Clemente Liébana, vecino de id.	19
Dominga Ravanal, de id.	4
Manuel Macho, de id.	4
Joaquina Luis, de id.	1
Gregorio Luis, de id.	2 12
Manuel Luis, de id.	2
Luis Macho, vecino de id.	2 48
José de Celis, de id.	4
Gabriel Martín, de id.	4
Pedro Macho, de id.	3
Blas Luis, de id.	1
Martín Monge, de id.	1
Miguel Gutierrez, de id.	4
Felix Luis, de id.	5
Timoteo Monge, de id.	2 12
Los vecinos de Liguérzana.	39
El Ayuntamiento de Resova.	40
Miguel Anton, vecino de Ruesga.	19
Francisco Anton, de id.	12
Gabriel Simal, de id.	8
José Mediavilla, de id.	4
Santos Simal, de id.	4
Patricio Cerezo, de id.	3 6
Josefa Perez, de id.	1
Juan del Rio, de id.	1

Manuel Merino, de id.	1 42	cino de Corvillo y Val-
Fructuoso Anton, de id.	2	dela fuente. 10
Agueda Lores, de id.	2	D. Antonino Ignacio Ri-
Simon Mediavilla, de id.	1	ñon, Párroco de San
Bernardino Mediavilla,	1	Andrés de Aguilar de
de id.	1 42	Campos. 40
Varios vecinos de id.	18	Benito de Paz, vecino
D. Aquilino Sahagun,	80	de id. 4
Párroco de Villaloyar.	80	Braulio Tomás, de id. 4
D. Perfecto Sanchez, ar-		Evaristo Riñon, de id. 20
quitecto de la diócesis.	100	Eusebio Losada, de id. » 24
D. Mariano de la Hoz,		Francisco Casado, de id. 20
Párroco de Portillejo.	38	Francisco Merino de la
D. Donato Rodriguez, id.		Ré, de id. » 98
de Villota del Duque.	30	Gregorio Nieto, de id. 20
Varios vecinos del mismo.	6	D. Juan Francos, de id. 40
D. Domingo de la Calle,		Josefa Alfageme, viuda,
Párroco de Iteroseco.	30	de id. 2
Los Párrocos que com-		Juliana Gallego, id. id. 72
ponen el distrito de		Lorenzo Martín, vecino
Conferencias morales de		de id. 3 90
Rebollar de los Oteros.	280	Manuel Quintanilla, de
D. Miguel García Diez,		id. 8
Párroco de Santovenia		Maria Blanco, viuda de id. 4
del Monte.	19	Remigio García de id. 2
D. Manuel Fernandez, id.		Vicente García, de id. 48
de San Pedro de Val-		F. M. M. R. 2
deraduey.	80	Dos feligreses de San Pe-
Hilario García, de id.	16	dro de id. 14
Pedro Perez, de id.	10	D. Miguel Juvitero, Ex-
Angel Rodriguez, vecino		claustrado de Villacid
de id.	4	de Campos. 40
Ignacio Andrés, de id.	6	La Comunidad de reli-
Alejandro Fernandez, id.	4	giosas de Santa Clara
Benito Gomez, de id.	4	de Cuenca de Campos. 80
Lucas Alonso, de id.	2	El Capellan Vicario de id. 20
Juan Fernandez, de id.	2	D. Julian Calderon, pár-
D. Santiago Manrique,		roco de Santa María
Párroco de Quintanilla		dél Monte. 160
de Onsoña.	80	D. Francisco Castaño, id.
D. Juan Manuel Martinez,		de Castellanos. 100
id. de Santa Cristina de		D. Ambrosio Diez, id. de
Valmadrigal.	38	Villacalabuey. 80
Un Eclesiástico de Vi-		D. Cesareo Garea, id.
llalon.	19	de Banecidas. 20
Gerónimo Llamazares, ve-		D. Juan Manuel Rodri-

guez Trigo, Capellan en Villacid de Campos, para Setiembre el diezmo de los frutos de su cosecha. . . .

TOTAL. . . . 68.996 61

Leon 18 de Junio de 1860.—Miguel Zorita Arias, Secretario.

CIRCULAR.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) se ha dignado remitirme con fecha de 4 del actual la Real Carta siguiente:

«La REINA.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de Leon.—Terminada felizmente la guerra de Africa con el tratado de paz que acaba de celebrarse y ratificarse, os ruego y encargo me acompañéis á tributar á Dios Nuestro Señor las mas rendidas gracias por las victorias que se ha dignado conceder á mis armas en tantos encuentros y ventajas obtenidas en el convenio, y me ayudeis á pedir á Su Divina Magestad por el eterno descanso de las almas de los fieles muertos gloriosamente en la pasada lucha ó con ocasión de ella, disponiendo que unos y otros actos sean públicos y solemnes en todas las Iglesias dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, y comunicándolo á los Prelados de las exentas de ella en ese Obispado, que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ó á otra de las que conserven su exención por el último

Concordato. Y de haberlo así ordenado y participado me dareis aviso á manos de mi infrascripto Ministro de Gracia y Justicia, en lo que me servireis.»

Para que tengan el debido cumplimiento los piadosos deseos de S. M. prevengo y encargo á los Curas párrocos y Vicarios que en el dia festivo mas inmediato celebren una Misa solemne votiva de la Virgen en acción de gracias terminándola con Te-Deum ó Salve cantada, y que en otro dia en que lo permita el rito Eclesiástico celebren otra Misa cantada de Requiem con vigilia, por el eterno descanso de los fieles difuntos en la campaña de Africa ó con ocasión de ella, invitando á su asistencia á las autoridades locales, y á los fieles, y anunciándolas en su víspera con el respectivo toque de campanas. Dada en Leon á 13 de Junio de 1860.—Joaquin, Obispo de Leon.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor.—Miguel Zorita Arias, Secretario.

OTRA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden circular siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Junta de donativos para los heridos de Africa ha dirigido á este Ministerio con fecha 30

de Mayo último, la comunicacion que sigue.—Excmo. Sr.: Para que esta Junta pueda cumplir debidamente con la comision que de Real orden la ha confiado el Gobierno de S. M. se hace necesario que V. E. se sirva pasar una circular á los Prelados, á fin de que ordenen á los Curas Párrocos de sus respectivas Diócesis, que en la Misa mayor del domingo manifiesten á los fieles; que las familias, entendiéndose por tales, mugér, padres ó huérfanos de los fallecidos en la gloriosa guerra de África, acudan á esta Junta con sus reclamaciones justificadas, debiendo acompañar las fés de bautismo, cartas de casamiento y certificado de identificacion expedido por la autoridad local. Esto mismo deberán consignar los señores Párrocos en un edicto que harán fijar en el sitio de costumbre de sus respectivos templos. Tambien es del mayor interés, que los citados Párrocos dén conocimiento á esta Junta, de los fondos que en cualquier concepto hayan recaudado en sus Iglesias para la guerra de África.”

En debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Real orden los Curas Párrocos y Vicarios harán al ofertorio de la Misa del primer dia festivo inmediato, el anuncio que en ella se ordena, y cuidarán de enterar á los interesados de los requisitos que se exigen para que se haga constar su derecho á la percepcion

del donativo que les corresponda. Dada en Leon á 13 de Junio de 1860.—Joaquin, Obispo de Leon.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Miguel Zorita Arias, Secretario.

Continúan las exposiciones de los Párrocos y Eclesiásticos de esta Diócesis dirigidas á S. E. I. con motivo de los sucesos de Italia.

Exmo. E Ilmo. Sr.—Tambien el clero que compone el Arciprestazgo de Almanza á V. E. I. participa de los sentimientos que otros de sus compañeros han manifestado; tambien deporamos la estremada tribulacion y dolor que angustia el corazon de nuestro Padre comun el Papa Pio IX, lamentamos los insultos, crímenes y terribles maquinaciones de que se halla rodeado el Vicario de Jesucristo en la tierra y la nave que dirige. Tambien creamos que estas, aquello, ni todo el infierno prevalecerán contra ella, ni su piloto. Tambien con V. E. I. segun nos sea dado, protestamos contra la violación de los Estados Pontificios, que como eclesiásticos pertenecen á la cristiandad entera, y contra cualquiera de los derechos del Santo Padre Pio IX, como soberano independiente, derechos establecidos por títulos tan legítimos como antiguos, á quien respetamos, veneramos y amamos, y suplicamos humildemente al Dios Omnipotente

se digne por su misericordia consolar y fortalecer á su Vicario.

En esto obedecemos á una necesidad del corazon y á un sentimiento de deber, siguiendo las huellas del pastor que como fieles hijos y eclesiásticos no abandonaremos jamás, mientras dure el acontecimiento mas grave de nuestra época.

Tambien al efecto y al alto objeto á que se destina, ofrecemos la suma insignificante é improporcionada de 1,000 rs. y todo cuanto somos y tenemos.

Dignaos Excmo. Sr., aceptar esta corta pero afectuosa oferta, y concedernos vuestra bendicion apostólica, que con todos desea vuestro humilde súbdito que rendidamente besa el anillo de V. E. I. Prioro 24 de Mayo de 1860.—Manuel Martinez.

Excmo. É Ilmo. Sr.—El cuadrante ofrecido por los treinta vecinos que componen el pueblo de Villasabariego al Custodio y Guarda vigilante de la casa y villa del Señor, es el mas cumplido elogio de su digna y generosa correspondencia al interesante llamamiento de V. E. I. *Ex fructibus eorum cognoscetis eos.*

Dígnese V. E. I. recibir benévolamente la pequeña ofrenda de esta feligresía como testimonio de amor y veneracion á la sagrada persona del Soberano Pontífice, y de

interés tambien por la conservacion íntegra del Patrimonio de San Pedro, heredad santa de todos los católicos.

B. el A. de V. E. I. el último de vuestrlos Párrocos é hijo en Jesus. —Manuel Posadilla.

Leon hoy 5 de Junio.

Dictámen fiscal, en que se deslindan los actos de los eclesiásticos que son justiciables por la jurisdicción civil, de los que no pueden caer bajo la potestad de esta. (1)

(CONCLUSION.)

Con este dato se volvió á oír al ministerio fiscal, que consecuentemente en los principios constantemente consignados por el mismo en esta causa, expuso que la apreciacion de la circunstancia que determinaba dicha orden, solo podia hacerla el juez competente, que era el eclesiástico, y por lo mismo reproducia su anterior respuesta. Por un oficio pidió que para que el Gobierno de S. M. pudiera acordar lo conveniente respecto á los hechos que eran objeto de la causa, se extendiera testimonio de lo necesario, y se remitiera al ministerio de Gracia y Justicia por conducto del regente. Pero la sala, en 7 de Enero ultimo, proveyó auto, estableciendo diversos considerandos, fundada en los que revocó el auto de inhibición consultado, mas no devolvió la jurisdicción al inferior, sino que ejerciéndola en primera instancia, sobreseyó en la causa en cuanto á dicho Párroco; declaró exento de responsabilidad al mis-

(1) Véase el núm. 51.

mo; y las costas de oficio; y mandó sacar testimonio de las actuaciones, y que se remitiesen á este Supremo Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del reglamento provisional para la administración de justicia, á fin de que V. A. acuerde lo que estime en su alta justificación. Como en dicho art. 90 lo que se contiene son las facultades de este Supremo Tribunal, y en la segunda se dice que conocerá de las causas que por delitos comunes sea menester formar contra los M. R.R. Arzobispos ó R.R. Obispos, no habiendo en dicho artículo otra disposición aplicable al caso presente, no cabe duda acerca del objeto con que el testimonio se ha remitido al mismo.

El fiscal prescindirá en este expediente del orden con que se ha procedido en la causa que lo motiva, puesto que sobre este punto se está instruyendo otro en el Tribunal pleno, al que por la ley corresponde el conocimiento en su primer período, y la declaración de lo que por sus resultados corresponde. Habrá, pues, de concretarse al examen de si por lo que el testimonio de la referida causa ofrece hay ó no lugar a formular al reverendo Obispo de... por las órdenes e instrucciones que comunicó al Párroco de A..., relativas á la administración de Sacramentos, ó su intervención en ellos á los que adquirieron bienes eclesiásticos á virtud de la ley de 1.^o de Mayo de 1855.

Tal y tan lamentable es el extravío que las ideas han sufrido en nuestra desgraciada patria, debido á los trastornos políticos que tan repetidamente se han verificado en la última media centuria, y á los no menos funestos ejemplos que nos han dado algunas otras naciones, que el error se confunde frecuentemente con la verdad, y apénas acertamos á distinguir aquél de esta. Tan cierto es

que no se arroja impunemente la mala semilla á la tierra sin que la pervaiga y malignice.

Es una verdad tan triste como inconscusa, que las naciones, en momentos difíciles, acuden á veces á medios en que el derecho no es siempre respetado en toda su plenitud, ya para evitar peligros mayores, ya para procurarse la paz material ó la conservación del orden público, suprema necesidad de las mismas, y á cuyo mantenimiento va unido en muchos casos el de los más altos intereses del Estado. Pero cuando esto sucede, y mucho más si aquellos intereses afectan derechos ó principios de instituciones independientes, como es la Iglesia, ni está en las atribuciones del poder civil anular ni embarazar la acción de esta dentro de su esfera, ni aun penetrar en la conciencia de los ciudadanos para determinar sus actos libres, en tanto que no ataquen al orden público. La de desamortización citada, así como la de 16 de Abril de 1856, en cuanto á los bienes eclesiásticos, fué uno de esos acontecimientos cuya índole, caractéres y circunstancias no hay necesidad de determinar, puesto que á ello no están llamados los tribunales de justicia. Existían disposiciones canónicas en contrario, defendiendo la propiedad de la Iglesia bajo penas eclesiásticas severas, reproducidas en el Santo Concilio de Trento.

El legislador, con conocimiento de ellas, acordó la desamortización ó enagenación, no siendo dado á los tribunales examinar las razones que hubo para prescindir de estas disposiciones. Pero por esto la ley ni compelió á nadie comprar, ni declaró la legitimidad canónica de tales enagenaciones, ni levantó las censuras eclesiásticas, ni impidió el ejercicio de las facultades de los pastores de la Iglesia en lo tocante

te á su santo ministerio, ni prohibió que cada cual creyese en este punto lo que su conciencia le dictase, para nada de lo qual el poder temporal tenía potestad. Acordada por la ley civil la enagenacion, sus efectos se limitaban á la legitimidad civil pura, y simplemente civil; y esto debieron tenerlo entendido los compradores. La pretension de que por esto la Iglesia había de haber y tener por derogadas sus propias disposiciones, de que los canones habian de reputarse abolidos á este efecto, de tenerse por levantadas sus censuras, y que los infractores de ellos pudieran continuar participando de las gracias de la misma Iglesia, de sus Sacramentos y demas bienes espirituales de ella, sin la reconciliación previa con la misma, reconociendo su poder y autoridad y sometiéndose a las reglas que fijasen sus pastores, es tan absurdo, que ni aun merece refutarse. Solo la ignorancia puede en cierto modo disculpar las extrañas gestiones de los denunciadores del Cura parroco de A...

Invocaban incalificablemente estos la clausula con que la citada ley termina, que es la general y comun á todas, prescribiendo su observancia, en la que se manda á todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, etc., deduciendo de ellas, que por esto no era dado á las eclesiasticas ir en su contra, y que tal era alejar de los Sacramentos á los compradores de esos bienes. Disculpable es hasta cierto punto en quienes no tienen obligacion de conocer el derecho, que se confundiera á las autoridades que aunque de orden eclesiastico ejercen funciones que emanan de delegacion civil, con las puramente eclesiasticas que han recibido de Dios sólo su poder.

spiritual, y sobre cuyo ejercicio la potestad temporal no les puede mandar ni entrometerse, salva su inspeccion para evitar el abuso y velar por el orden público. Responsables únicamente al mismo Dios del ejercicio de la potestad de absolver y condenar que Jesucristo les concedió entregándoles las llaves de los cielos, no tienen que dar cuenta á la potestad civil del uso que hagan de aquella facultad, pero ni aun á sus mismos superiores, porque no los tiene el Sacerdote constituido en tribunal de la penitencia, y así no se concibe siquiera que pudiera intentarse tal denuncia, y menos ante los tribunales seculares.

Respecto á la no admision del padrino para el bautizo, tampoco puede la potestad temporal entrometerse en todos los ritos de la Iglesia, ni en las circunstancias que esta requiera en los que han de intervenir en ellos, y menos en sus Sacramentos. Estos son actos esencialmente espirituales y ajenos á toda subordinacion civil. Aun dado caso de que en uno ó otro acto hubiera podido haber abuso, que no hubo mas que el cumplimiento de disposiciones canonicas y del Ritual romano, no seria á los tribunales seculares á los que corresponderia la represion y conocimiento, sino á los eclesiasticos. La materia es pura y esencialmente eclesiastica, y como tal, del exclusivo conocimiento y competencia de la Iglesia y de sus tribunales.

Siendo esto así, y no pudiendo caber siquiera la mas ligera duda, no se alcanza cómo la sala de la audiencia de... pudo creer que los hechos que dieron lugar ó pretexto á dicho proceso, podian caer bajo la jurisdiccion de este, Supremo Tribunal, para proceder por ellos contra el Prelado que dió sus órdenes al Párroco de A..., dentro de las

prescripciones canónicas. Su error ya lo demostró en declarar inocupable al Párroco, sólo porque procedió á virtud de obediencia debida, cuando lo era porque sus actos estaban ajustados á los Cánones, y nunca podían ser justiciables por los tribunales seculares.

Este Supremo lo ha declarado ya así en otro caso enteramente igual, procedente de la misma audiencia, habiéndose remitido testimonio en la propia forma y para el mismo objeto, con motivo de órdenes comunicadas con igual fin por el muy reverendo Arzobispo de aquella metrópoli; pero como por este Tribunal Supremo no se acordó que se hiciera saber la resolución á dicha audiencia, y aunque de no habersele comunicado alguna, ni teniendo resultas su gestión, parecía que debía inferir la resolución que había recaído, no puede fundarse en esta presunción una censura, antes si podría creerse que aquel precedente la inclinaba á guardar consecuencia en sus resoluciones mientras no le constase otra cosa.

Por ello el fiscal opina que la sala podrá declarar que no hay méritos para proceder contra el reverendo Obispo de... por las instrucciones que comunicó al Párroco de A... y á los demás de su obispado, relativas á la administración de los Santos Sacramentos, materia que exclusivamente le está sometida, poniéndose la resolución que recaiga con esta censura fiscal en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia y de la misma audiencia, á los efectos convenientes.

Así podrá acordarlo la sala, ó como le parezca más acertado. Madrid, 17 de Mayo de 1858.—Seijas.

TRATADO DE PAZ
entre España y Marruecos presentado anteayer en las Cortes por el Gobierno de S. M.

En el nombre de Dios Topadero. Tratado de paz y amistad entre los muy poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Melquinez, etc., siendo las partes contratantes por S. M. Católica, sus plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legión de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de África &c. &c., y D. Tomás de Lignés y Bardají, Mayordomo de semana de S. M. Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Órdenes de Carlos III e Isabel la Católica, Caballero de la Inclita militar de San Juan de Jerusalén, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaría de Estado, &c. &c., y por S. M. Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador,

el Abogado el-Sid-Mohammed-el Jélib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnición de Tánger, Caíd de la caballería el Sid-el-Hadéch Ajimad, Chabli-ben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpetua paz y buena amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus súbditos.

Art. 2.º Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada; S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handaz Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porción oriental del terreno, en donde la prolongación del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un

escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y desciende costeando desde el borde ó muelle que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asís, Pinier, Cisneros y Príncipe Alfonso, en árabe Vad-arriat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Alfonso, en árabe Vad-arriat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta; segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquies, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservación de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Art. 4.º Se nombrará seguidamente una comisión compuesta de ingenieros españoles y marroquies, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.º, siguiéndolos límites convenidos.

Esta operación se llevará á efecto en el plazo más breve posible, pero su terminación no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdicción en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquier otros que por este tratado ceda S. M. el Rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el dia de la firma del presente convenio.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el

convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñón y Alhucemas, según se expresa en el art. 6.^o del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.^o En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñón y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.^o S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningún tiempo se oponga a ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. 8.^o S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad a S. M. católica en la costa del Océano, junto a Santa Cruz la Pequeña, el territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquería, como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo se pondrán previamente de

acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.^o S. M. Marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica, como indemnización por los gastos de la guerra, la suma de veinte millones de duros, ó sean cuatrocientos millones de reales vellón. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. Católica, y en el puerto que designe S. M. el Rey de Marruecos, en la forma siguiente: cien millones de reales vellón en primero de Julio, cien millones de reales vellón en veinte y nueve de Agosto, cien millones de reales vellón en veinte y nueve de Octubre y cien millones de reales vellón en veinte y ocho de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisficiese el total de la cantidad primariamente citada antes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio.

Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuan y el territorio que comprendía el antiguo bajalato de Tetuan.

Art. 10. S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores, que tan eficaz y especial protección concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles en cualquier parte del imperio Marroquí don-

de se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutarán de toda la seguridad y la protección necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11. Se ha convenido expresamente que cuando las tropas españolas evacúen a Tetuan podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12. A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, se ha convenido que el representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquies resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue mas conveniente para la protección de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.—

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nación mas favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar

las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte a facilitar todo lo posible dichas relaciones, con arreglo á las mutuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existían entre las dos naciones antes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificación de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebración del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á menos que, por una disposición general crea conveniente prohibir la exportación á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesión hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de veinte días ó antes si pudiere ser.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe, en cuatro ejemplares, uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del

A gente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos y otro que ha de quedar en poder del encargado de las relaciones exteriores de este reino, y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta de la era cristiana, y cuatro del mes de Chual del año mil ochocientos setenta y seis de la egira.

(L. S.)=Firmado: Luis García.

(L. S.)=Firmado: Tomás de Ligués y Bardají.

(L. S.)=Firmado: El siervo de su criador Mohammed el Jetib, á quien sea Dios propicio.

Firmados.—El siervo de su criador, Ahmed-el-chabli, hijo de Abd-el-Melek.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el 26 de Mayo de 1860.

ANUNCIOS.

LA LECTURA PARA TODOS,

SEMANARIO ILUSTRADO.

Novelas, Viages, Literatura, Historia, etc. etc.

Esta interesante publicación en la que toman parte célebres escritores, es acaso la más barata de las de su clase á pesar de su escogida lectura y excelentes láminas. Sale á luz cada semana una entrega de 16

páginas del tamaño casi igual al de este Boletín, de impresión clara y compacta.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En Madrid, un mes, 4 rs.; tres meses, 10; seis meses, 20; un año 38.

En provincias, franco de porte, un año 48 rs., con la facilidad de hacer el pago en una, dos, tres ó cuatro veces anticipado.

Se suscribe en Madrid, calle del Príncipe número 11, y en León en la imprenta de este Boletín.

MISTERIOS DEL SMO. ROSARIO

Y ALGUNOS PASOS DE LA VIDA DE JESÚS,

en verso heróico latino

POR

D. FRANCISCO DEL VALLE,

Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral y Director que fué del Instituto Provincial.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín, á 5 reales ejemplar.

LEÓN.—Imprenta y lit. de Manuel González Redondo, plazuela de la Catedral.—1860.